

## CONTENIDO:

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71 Y 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71 Y 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Dip. Pascual Sigala Páez,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado.  
LXXIII Legislatura.  
Presente.

Los que suscriben, Alma Mireya González Sánchez, Héctor Gómez Trujillo, Ángel Cedillo Hernández, Sergio Ochoa Vázquez, integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Honorable Asamblea, Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se reforma los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país se han adoptado varias recomendaciones así como instrumentos internacionales que le han permitido a nuestro país avanzar en materia de paridad de género, coadyuvando con ello a que las mujeres tengan una verdadera participación política, de igual forma dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han existido diferentes cambios algunos de ellos referentes a los artículos 1° y 4° en los cuales se establece entre otras circunstancias la prohibición de todo tipo de discriminación por razón de género y el principio de igualdad, equiparando a mujeres y hombres en un mismo plano de aplicación de la ley, lo cual ha llevado a que se generen condiciones que permitan garantizar de manera plena y real la paridad tanto vertical como horizontal en nuestro país.

De igual manera la igualdad de derechos entre mujeres y hombres desde la perspectiva de atender a los derechos humanos y a los instrumentos mencionados anteriormente, es uno de los pilares básicos para el desarrollo integral en la vida democrática de nuestra Entidad y es necesario que este poder Legislativo asegure su reconocimiento, garantía, protección, promoción y vigilancia, para que las mujeres tengan garantizado el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, es así que la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana identificamos claramente que el Código Electoral en su artículo 189, penúltimo párrafo establece lo siguiente:

...

*De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.*

...

Con lo cual, podemos destacar que es atribución de los partidos políticos garantizar la paridad en el registro de sus planillas de diputados.

Sin embargo, por lo que respecta a las planillas de ayuntamientos, el mismo artículo en su último párrafo establece lo siguiente:

...

*En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.*

Ahora bien, en sesión de Pleno de esta Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 28 de octubre del 2015, se dio lectura a dos iniciativas de Decreto que reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentadas por los Diputados José Daniel Moncada Sánchez y Nalleli Julieta Pedraza Huerta, en la misma fecha de su lectura se turnaron dichas iniciativas a la Comisión de Igualdad de Género en coordinación con esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, en estas iniciativas entre otros asuntos se pretende garantizar la paridad vertical en ayuntamientos desde las solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Derivado de lo anterior, quienes presentamos esta Iniciativa con carácter de Dictamen, reconocemos el trabajo de nuestros compañeros legisladores y el interés por garantizar la paridad de género en la vida democrática de nuestra Entidad y toda vez que la paridad debe garantizarse de forma vertical y horizontal, resulta necesario para esta Comisión hacer un razonamiento más extenso, ya que actualmente como se encuentran redactados los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado, no se cumple a cabalidad con el tema de paridad en materia de ayuntamientos ni de forma vertical ni horizontal.

Al respecto cabe señalar que la Ley General no establece lo referente al tema de paridad de los ayuntamientos de una manera específica, sin embargo existen dos jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que hacen referencia al tema; la primera es la 6/2016, mediante la cual la Sala estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, tanto federales como locales y municipales.

Por su parte en la jurisprudencia 7/2016, cuyo rubro es «PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN

EL ORDEN MUNICIPAL», se afirma que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, esto implica que deben asegurar la paridad vertical, lo cual conlleva a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente municipal, síndico y regidores en igual proporción de género, así como la paridad horizontal, asegurando la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Por otro lado, nos encontramos también con la resolución de la Sala Regional Monterrey del JDC-287/2015, que la aplicación de la paridad horizontal es necesaria para lograr la equidad efectiva entre hombres y mujeres, tomando en cuenta que el bloque constitucional ha evolucionado con miras a garantizar y efectivizar la participación política de las mujeres, al establecer mecanismos que le permitan contender como candidatas para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, haciendo un análisis de los procesos electorales 2015-2016, llevados a cabo en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Tamaulipas y Morelos, entre otros, se concluye que respecto del registro de planillas de ayuntamientos, se cumplió a cabalidad con la fórmula de paridad en ambos sentidos, tanto horizontal como vertical.

Por otro lado, al momento de evaluar el tema, nos encontramos con lo derivado de la resolución 294/2015, dictada por la Sala Superior, mediante la cual establecieron que no existe justificación jurídica para que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas incumpliera el contenido de las disposiciones constitucionales y legales –reformas publicadas en el año 2014– así como los criterios jurisprudenciales de dicha Sala Superior obligatorios en materia de paridad de género–notificados en mayo del 2015– que están todos direccionados a garantizar la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos colegiados de representación política.

La Sala Superior dio vista al Instituto Nacional Electoral a fin de que iniciara el procedimiento correspondiente de sanción; lo cual sucedió y trajo como consecuencia la inhabilitación de la totalidad de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que nuestro Código Electoral carece de las bases que establezcan la obligatoriedad de registrar las planillas de ayuntamientos contemplando la paridad en ambos sentidos, tanto vertical como horizontal, razón por la cual se considera necesario reformar el artículo 71 y 189 a fin de anexar lo correspondiente a la paridad en ambos sentidos para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un Estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas.

Así pues, por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además de los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 8 fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura para su votación, la siguiente Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de

DECRETO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:**

*Artículo 71...*

...

I...a III...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

*Artículo 189. ...*

I... IV.

...

...

...

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidente municipal, síndico y regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los ayuntamientos que forman parte del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 días del mes de marzo de 2017.

**Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:** Dip. Alma Mireya González Sánchez, *Presidenta*; Dip. Héctor Gómez Trujillo, *Integrante*; Dip. Sergio Ochoa Vázquez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo**  
INTEGRANTE

**Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. José Daniel Moncada Sánchez**  
INTEGRANTE

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Rosa María de la Torre Torres**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Wilfrido Lázaro Medina**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. María Macarena Chávez Flores**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
APOYO PARLAMENTARIO  
**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA  
**Lic. Jorge Luis López Chávez**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA  
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A  
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS  
**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y  
ASUNTOS EDITORIALES  
**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA  
**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)